



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1205

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se incentiva el reciclaje para recargar las tarjetas de los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incentivar el reciclaje como método de pago para recargar las tarjetas de los diferentes Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros establecidos en el Territorio Nacional con el fin de contribuir a la preservación del medio ambiente.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Estación de Recarga Verde: Máquina tipo RVM (Reverse Vending Machine) adaptada para recargar la tarjeta del respectivo Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros mediante la colocación de productos reciclables en su interior.

Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros: Servicio que se presta a través de una integración organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Artículo 3°. *Incentivo al reciclaje.* Las Entidades Territoriales, a través de la autoridad competente, llevarán a cabo las acciones administrativas necesarias para implementar y garantizar el funcionamiento de las Estaciones de Recarga Verde en los Sistemas de Transporte de Pasajeros establecidos en sus territorios.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,
De los Honorables Senadores,

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

El presente proyecto de Ley tiene por objeto incentivar el reciclaje como método de pago para recargar las tarjetas de los diferentes Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros establecidos en el Territorio Nacional con el fin de contribuir a la preservación del medio ambiente.

2. Marco legal

Por medio de la Ley 99 de 1993 fue creado el Ministerio del Medio Ambiente, en donde se reordenó el Sector Público encargado de la conservación de los Recursos Naturales Renovables. Producto de esta transformación se creó también el Sistema Nacional Ambiental (SINA) que llevó a dictar ciertas disposiciones que dieron la pauta para establecer las políticas ambientales para el cuidado del ambiente.

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos y que fue declarada exequible por la Sentencia C-741 de 2003, introdujo la figura de las "Organizaciones Autorizadas", esto es, los recicladores y sus organizaciones, los cuales fueron habilitados para participar de la prestación

del servicio público de aseo, en su componente de aprovechamiento. Esta ley fue reglamentada por el Decreto 2981 de 2013, que persigue mejorar la eficiencia y calidad de los servicios públicos de aseo, así como promover la participación de los usuarios, una cultura de “no basura”, el aprovechamiento de residuos y la protección de la salud y el medio ambiente.

A su turno, la Resolución 754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, exige a todos los municipios del país la formulación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) con participación real de las organizaciones de recicladores, incorporando además en el manejo de residuos un esquema de recolección, transporte y aprovechamiento de residuos, un programa de “inclusión de población recicladora” y un programa de aprovechamiento de residuos.

La Comisión Reguladora de Saneamiento Básico y Agua Potable (CRA) expidió, en 2015, la Resolución 720, que establece el mecanismo para definir el monto de la tarifa que se reconocerá por el servicio de aprovechamiento de residuos, este valor se igualó igual al que se paga a las empresas de recolección de basuras. En otras palabras, a las organizaciones autorizadas de recicladores se les remunerará por cada tonelada de residuos recuperada, transportada y efectivamente aprovechada lo mismo que se le paga a las empresas recolectoras de basura por cada tonelada recolectada, transportada y dispuesta en relleno sanitario.

El Decreto 596 de 2016 y la Resolución Complementaria (276, del mismo año), en las cuales se establecen detalladamente los requisitos para la prestación del servicio de aprovechamiento y los diferentes pasos y requisitos que deberán ir cumpliendo las organizaciones de recicladores para ser plenamente reconocidos como prestadores del servicio de aprovechamiento.

Además, con la Resolución 1407 de 2018 fue reglamentada la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal. Dicha resolución estableció “a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado el Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques, que fomenten el aprovechamiento”.

3. Contexto

Es pertinente anotar que en América Latina las tasas de reciclaje son todavía muy bajas. Un 90% de los residuos que se generan en la región acaban desaprovechándose y terminan en los vertederos. Para mejorar este porcentaje es indispensable generar políticas integradoras que tengan una visión a largo plazo, generen incentivos para garantizar el reciclaje, así como que establezcan las responsabilidades de los diferentes actores (Naciones Unidas, 2018).

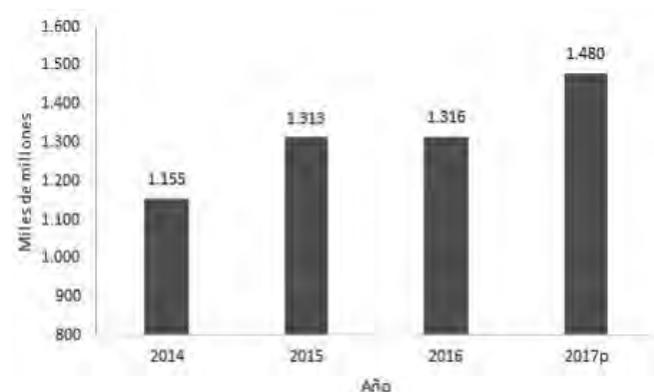
Los colombianos generan cerca de 14 millones de toneladas de basura al año, de las cuales se recicla en promedio un 17%. Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en Bogotá se

producen 6.300 toneladas de basura al día y solo se reciclan entre el 14% y 15%. En el país, además, se consumen 24 kilos de plástico por persona al año, de los cuales el 56% es de un solo uso, es decir, pitillos, cubiertos, platos, tapas y envases, entre otros utensilios. El bajo nivel de reciclaje existente desde la fuente (casas, fábricas) genera constantemente crisis en los rellenos sanitarios, por factores como la falta de espacio para disponer los residuos. El problema tiende a empeorar en los próximos cinco años, pues se estima que 321 rellenos del país cumplirán su vida útil (Semana Sostenible, 2019).

Aunque la cultura de reciclaje en el país ha avanzado, como lo ha explicado el Presidente Nacional de Acolplásticos, Daniel Mitchell, la inmensa oportunidad de aprovechamiento que hay en los residuos, ya sea a través del reciclaje o de la conversión de algún tipo de aceite, termina en rellenos sanitarios (Mitchell, en el *Heraldo*, 2019). En efecto, en Colombia actualmente se generan 14 millones de toneladas de residuos, mientras que en otros países se aprovecha el 100%. Según Mitchell, a los rellenos se bota entre el 85% y el 90% de los residuos en general (Mitchell, en el *Heraldo*, 2019), incluso un millón de toneladas de plástico. Esto se traduce en la pérdida de alrededor de 2 billones de pesos.

Por las anteriores razones, es indispensable generar incentivos para el reciclaje, así como fijar metas más ambiciosas.

Gráfica 1. Valor agregado actividad recuperación de materiales. Miles de millones de pesos.



Fuente: DANE, Cuentas nacionales

En 2017 la recuperación de materiales aumentó en 12,5%: pasó de 1.316 miles de millones en 2016 a 1.480 miles de millones en 2017. Esto equivale a una participación en el valor agregado nacional del 0,18% (DANE, 2017). Como lo reporta el DANE, la actividad de recuperación de materiales genera rendimientos monetarios importantes, por lo que un aumento en el reciclaje podría compensar el incentivo a las tarifas de los tiquetes de los sistemas de transporte masivo.

4. Incentivos como mecanismo de persuasión

Incentivar a un público específico puede tomar diversas formas. Por un lado, desde el suministro de información hasta proporcionar un equipo adaptado para permitir el comportamiento deseado, como por ejemplo los contenedores de recogida de residuos,

por otro lado la aplicación de medidas gratificantes o la imposición de castigos para cierto comportamiento (por ejemplo, multas por incumplimiento de las instrucciones de clasificación) (Impactpaperrec, 2016).

En otras palabras, los incentivos generalmente trabajan de dos formas: positiva y negativamente. Es decir, pueden ser recompensas, subsidios, impuestos, sanciones, o una combinación. Por ejemplo, cuando se establece un impuesto del terraplén, las rentas se podrían utilizar para ayudar a invertir en el reciclaje de equipos o utilizarlas para recompensar a los que hacen lo correcto (Impactpaperrec, 2016).

En este caso puntual, se plantea un incentivo positivo que fomente la cultura del reciclaje, intercambiando los materiales reciclables por pasajes para el transporte masivo. Se busca concientizar a la población sobre la necesidad de una gestión responsable de desechos, así como fomentar que estos puedan ser reaprovechados. Además, se promoverá el uso del transporte público.

Cabe mencionar la experiencia nacional. A través de máquinas de reciclaje instaladas en cinco estaciones del Metro de Medellín, se permite canjear botellas de plástico por viajes en el transporte público. Los reportes indican que en casi un año se han intercambiado alrededor de 2,5 millones de envases por pasajes, lo que representa aproximadamente 57,000 tiquetes.

5. Experiencia internacional

En varias ciudades a nivel mundial, ya se pueden cambiar botellas de plástico vacías por dinero canjeable en viajes en transporte público. El proyecto Enviroban en Australia implementó más de 500 máquinas de recogida que dan crédito para el transporte público. No solo en las áreas de Sydney Circular Quay y Chinatown, con un intenso tráfico de peatones locales y turistas, sino en ciudades de más de 500 habitantes en todo el Estado se pueden intercambiar latas, botellas de plástico, cristal y cartón a cambio de 10 céntimos australianos (López, 2019).

La ciudad de Suravaya, la segunda más grande de Indonesia, lanzó un programa por el cual los pasajeros pueden pagar su billete de autobús con botellas en las estaciones o directamente pagando con envases vacíos. Según los datos proporcionados por la ciudad, con 20 vasos de plástico o 5 botellas se puede comprar un billete de dos horas. Un autobús puede recoger hasta 250 kilos de botellas de plástico al día, 7,5 toneladas en un mes (López, 2019).

Estambul ha puesto en marcha el programa Smart Mobile Waste Transfer Centers, donde hay máquinas de recogida de residuos con capacidad de escanear y asignar un valor de reciclado antes de triturar y clasificar el material. El valor va de 0,02 liras turcas (0,003 euros) por una botella de 33 centilitros a 0,09 liras (0,014 euros) por una de medio litro. Para tener un ticket gratuito desde las afueras de la ciudad hasta el centro, haría falta reciclar aproximadamente unas 28 latas de refresco, por ejemplo (López, 2019).

Beijín fue de las primeras en sumarse a esta iniciativa. En 2012 empezaron a funcionar en las estaciones de la red de metro de la capital China las primeras 10 máquinas. Los viajeros reciben entre 5 y 10 céntimos de yen (entre uno y dos céntimos de euro), en sus tarjetas de transporte público costando el billete entre 3 y 10 yenes. El crédito se puede destinar al transporte público o a adquirir minutos para los teléfonos móviles (López, 2019).

6. Gestión responsable

Debemos concientizar a la población sobre la necesidad de una gestión responsable de desechos, fomentar que estos puedan ser reaprovechados, así como incentivar la separación de residuos. Como bien lo señalan expertos, a partir de la correcta disposición de los residuos se tendrá material de calidad, lo que permitirá un uso más eficiente de estos recursos.

Conviene promover una política de economía circular, contribuyendo con la disminución de generación de residuos, así como aumentando la tasa de aprovechamiento de los mismos. Lo anterior, permitirá aportar al desarrollo sostenible y a mitigar el cambio climático. Por otra parte, conviene mencionar que la recuperación de los residuos podría generar nuevos negocios y empleos, ya que bajo la modalidad de economía circular se podrían transformar los desechos en materias primas y otros productos.

Como bien lo ha expuesto el Banco Mundial, no se puede “*continuar con la misma dinámica de generación de residuos, sin adecuadas medidas para mejorar su aprovechamiento o tratamiento, ya que con patrones de producción y consumo insostenibles, en el año 2030 tendremos emergencias sanitarias en la mayoría de ciudades del país y una alta generación de emisiones de gases de efecto invernadero*” (Sostenibilidad Semana, 2019).

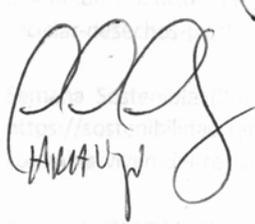
Como bien lo exponen los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2016:2) “es preciso comprender mejor los efectos ambientales y sociales de los productos y servicios, tanto de los ciclos de vida de los productos, como de la forma en que estos se ven afectados por su utilización en los estilos de vida”. La identificación del exceso, mal uso y manejo del plástico como punto crítico, permite fomentar iniciativas como la expuesta en el presente proyecto de Ley, con el fin de mejorar los efectos ambientales y sociales. Por tal motivo, es primordial garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Lo anterior permitirá aumentar la demanda de recursos naturales, la cual actualmente ya es escasa.

Es necesario que se difunda de manera permanente información a la población, así como que se eduque acerca de las distintas formas de reciclar, lo que podrá incentivar una mayor participación ciudadana. La población tiene una mayor tasa de participación cuando se siente parte de una política, y esto se logra involucrando a las personas en los procesos de información, así como promulgando incentivos a la comunidad. Podemos así, contribuir con el diseño

de soluciones que puedan inspirar y motivar a las personas a llevar estilos de vida más sostenibles, reduciendo los efectos y aumentando el bienestar social.

De los honorables Congressistas,

De los honorables Congressistas,



RUBY HELENA CHAGUI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Bibliografía

López, M. (2019). Cinco ciudades dejan pagar el transporte público con botellas de plástico. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2019/04/16/planeta_futuro/1555415492_906513.html

Red latinoamericana de recicladores (2017). Análisis de políticas públicas para el reciclaje inclusivo en América Latina. Disponible en: https://rds.org.co/apc-aa-files/ba03645a7c069b5ed406f13122a61c07/170331_app_reciclajeinclusivola-6.pdf

Departamento Nacional de Planeación (2016). Documento CONPES 3874. Disponible en: (<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3874.pdf>)

El Heraldo (2019). “Colombia pierde \$2 billones anuales por no reciclar desechos plásticos”. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/economia/colombia-pierde-2-billones-anuales-por-no-reciclar-desechos-plasticos-640305>

Semana Sostenible (2019). “El 78% de los hogares colombianos no recicla”. Disponible en: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/mas-de-30000-personas-en-colombia-viven-del-reciclaje/44231>

Banco Interamericano de Desarrollo (s.f.). Estudio Nacional de Reciclaje. Disponible en: <http://asociacionrecicladoresbogota.org/wp-content/uploads/2012/04/RESUMEN-EJECUTIVO-DEL-ESTUDIO-NACIONAL-DE-RECICLAJE.pdf>

Portafolio (2018). Colombia recicla el 17% de las 12 millones de toneladas de residuos. Dponible en: <https://www.portafolio.co/economia/colombia-solo-recicla-el-17-de-las-12-millones-de-toneladas-de-residuos-solidos-523236>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE] (2017). Cuenta ambiental y económica de flujo de materiales. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/pib/ambientales/cuentas_ambientales/cuentas-residuos/Bt-Cuenta-residuos-2017p.pdf

Purig, I. (2002). Incentivos económicos para avanzar hacia la reducción y reciclaje de residuos urbanos. Disponible en: <http://www.istas.ccoo.es/descargas/Ignasi%20Puig%20Ventosa%202002.pdf>

Labarca, C. (2013). Instrumentos económicos para incentivar el reciclaje en los hogares de la región metropolitana. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114090/Christian%20Labarca%20Conejeros%20-%20Tesis%20Final.pdf;sequence=1>

Pulido, P. (2010). Investigación de mercado en empresas de procesamiento de material reciclable. Disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/economia/tesis165.pdf>

Escobar, A. (2006). El reciclaje como instrumento para la concientización de la conservación del ambiente, en el preescolar “mi casita de colores”. Disponible en:

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ6004.pdf>

Naciones Unidas (2016). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/12_Spanish_Why_it_Matters.pdf

Naciones Unidas (2018). Cómo la basura afecta el Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/10/1443562>

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 26 del mes Noviembre del año 2019
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 262 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____

SECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes
Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2019
Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 262 de 2019 Senado**, por medio de la cual se incentiva el reciclaje para recargar las tarjetas de los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Ruby Helena Chagui Spath*, *Fernando Nicolás Araújo Rumié*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente

del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2019.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2019
SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2019

Doctor:

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Honorable Senado de la República

E.S.D.

Referencia: Proyecto de ley, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, en mi calidad de Senador de la República, me permito radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el presente **proyecto de ley por la cual se reglamenta el ejercicio de la Alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Senador,

Del Honorable Senador,


GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2019

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por Alergología Clínica (Alergología) la especialidad o subespecialidad de la medicina que comprende el conocimiento, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad alérgica producida por mecanismos inflamatorios, especialmente de hipersensibilidad, con las técnicas que le son propias.

Parágrafo. El especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología), es aquel que haya realizado estudios de medicina y cursado la especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) en Facultades de Medicina de Instituciones de Educación Superior en Colombia o en instituciones de reconocida competencia en el exterior y que hayan convalidado su título en Colombia.

Artículo 2°. *Objeto.* La Alergología Clínica (Alergología) estudia los principios, procedimientos, instrumentos y materiales necesarios para diagnosticar y realizar procedimientos terapéuticos óptimos, todo con fundamento en un método científico, académico e investigativo.

Artículo 3°. *Competencia.* La Alergología Clínica (Alergología) participa con las demás especialidades o subespecialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad.

Artículo 4°. *Ejercicio.* El médico titulado como especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) es el único autorizado en la República de Colombia para la práctica de esta especialidad o subespecialidad.

Artículo 5°. *Pertinencia de contar con especialistas o subespecialistas.* Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y prestadores independientes que oferten consulta ambulatoria u hospitalaria que utilicen métodos diagnósticos o terapéuticos de Alergología, tienen que contar por lo mínimo con un médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología), quien será el encargado de realizar y vigilar la aplicación de estos métodos diagnósticos o terapéuticos, por parte del personal del área de la salud debidamente entrenado.

Parágrafo 1°. La adquisición y manejo de los extractos alérgicos o similares para pruebas cutáneas, pruebas epicutáneas e inmunoterapia alérgica específica deben ser del ámbito profesional solo del Alergólogo clínico o Alergólogo.

Parágrafo 2°. Las pruebas cutáneas, las pruebas de exposición controlada con alimentos, medicamentos, desensibilizaciones con alimentos o medicamentos u otro tipo de alérgenos y/o antígenos deben ser realizadas por un Alergólogo clínico o Alergólogo, para la aplicación de los mismos por personal del área de la salud debidamente entrenado.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior, los anteriores procedimientos a los que hacen referencia los parágrafos 1° y 2°, pueden ser realizados por profesionales de la salud con especializaciones o subespecializaciones afines, con la autorización y vigilancia expresa del profesional Alergólogo clínico o Alergólogo.

Parágrafo 4°. Las instituciones que oferten estos servicios deberán cumplir los requisitos técnicos y de infraestructura de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud y contar con un especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) para su realización, manejo y vigilancia.

Artículo 6°. *Título de especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología)*. Dentro del territorio de la República de Colombia, podrán llevar el título de médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) y ejercer funciones como tal:

- a) Quien haya adquirido o adquiera el título en medicina de acuerdo con las leyes colombianas y que haya realizado posteriormente una especialidad o una subespecialidad en un programa de Alergología Clínica (Alergología) en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del gobierno nacional.
- b) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cursado la especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) en Universidades, Facultades de Medicina o instituciones de reconocida competencia en otros países y siempre que los respectivos títulos estén legalizados en el país de origen de los títulos y sean posteriormente convalidados por las autoridades colombianas, según las leyes, convenios y tratados vigentes.

Artículo 7°. *Permisos transitorios*. Los especialistas o subespecialistas en Alergología Clínica (Alergología) que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría, podrán hacerlo por el término de tres (3) meses, prorrogables hasta por otros tres, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 8°. *Del registro y la autorización*. Los títulos expedidos por Instituciones de Educación

Superior colombianas o los de las Universidades, Facultades o instituciones de reconocida competencia en otros países, debidamente convalidados, de que habla el artículo 5°, deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 9°. *Modalidad de ejercicio*. De acuerdo a la naturaleza de la Alergología Clínica (Alergología) enunciada en el artículo 1°, el médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología), podrá ejercer las siguientes funciones de manera individual y/o colectiva, en el ámbito privado o como servidor público y/o empleado particular:

- a) Asistenciales: evaluando la situación de salud, elaborando el diagnóstico de la Alergología Clínica (Alergología); planeando y ejecutando la atención integral del paciente, la familia y la comunidad.
- b) Docente: Preparando y capacitando el recurso humano a través de la enseñanza elaborada en los programas universitarios y de educación médica continuada.
- c) Investigativa: Realizando un programa y estudios que contribuyan al avance de la tecnología y de la práctica de la Alergología Clínica (Alergología), de su proyección en otros campos de la salud y en el desarrollo de la especialidad o la subespecialidad misma.
- d) Administrativa: Contribuyendo en el manejo de las políticas de salud, orientadas al desarrollo de la Alergología Clínica (Alergología). En la dirección de servicios y programas de diferente complejidad en el área comunitaria, hospitalaria, ambulatoria, docente e investigativa.

Artículo 10. *Derechos*. El médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) al servicio de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá derecho a:

- a) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de Seguridad Social Integral.
- b) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de Seguridad Social Integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad o la subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología).
- c) Ser clasificado como profesional universitario con título de especialista o subespecialista y recibir la asignación salarial correspondiente a su clasificación.

Artículo 11. Se crea el Comité Nacional del Ejercicio de la especialidad o la subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) en Colombia, que como organismo tendrá carácter asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la Alergología Clínica (Alergología) en la República de Colombia y que estará conformado por:

- a) El Viceministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Presidente de la Asociación Colombiana de Alergia, Asma e Inmunología (ACAAI) o su representante.
- c) El Director de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame) o su representante.
- d) El Director de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas o su representante.
- e) Un Representante de los programas académicos de la Especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) que será nombrado por los coordinadores de los programas y que liderará el funcionamiento del Comité.

Artículo 12. *Funciones.* Las funciones del comité serán:

- a) Actuar como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional en materia de su especialidad o subespecialidad médica.
- b) Actuar como organismo asesor y consultivo del ejercicio de la profesión de la Especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional de la Especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología).
- c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente.
- d) Contribuir en la vigilancia de los centros médicos de Alergología Clínica (Alergología) que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establezca y permisos de funcionamiento.
- e) Darse su propio reglamento.

Artículo 13. *Programa de reacreditación.* El comité nacional del ejercicio de la especialidad o subespecialidad tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de reacreditación para todos los especialistas o subespecialista que ejerzan la Alergología Clínica (Alergología), con el fin de

promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad o subespecialidad de la Alergología Clínica (Alergología) por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina, pues representa una mala práctica que puede ocasionar consecuencias legales y económicas para el profesional que incurra en dicho ejercicio y para los entes habilitantes.

Artículo 15. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos con especialidad o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad de los profesionales de la salud. Las conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, serán las establecidas para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 16. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador,

Del Honorable Senador,

GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los factores determinantes de la demanda médica de una población son: el perfil demográfico, el perfil epidemiológico, los factores culturales, las barreras de acceso, el nivel de formación, el nivel de ingreso y el sistema de salud. A continuación, se presenta el análisis de estos factores y la forma en cómo justifican la existencia de los programas de Alergología Clínica (Alergología).

Las alergias en Colombia

Existe una tendencia mundial al incremento de las enfermedades alérgicas y Colombia no es la excepción (1). Colombia es un país con una altísima prevalencia de enfermedades alérgicas en el contexto mundial: como ejemplo, en rinoconjuntivitis es el quinto país del mundo en adolescentes y el octavo en población infantil (Estudio ISAAC) (2). Se estima que las alergias afectan a la tercera parte de la población mundial (3-5). La rinitis, el asma y la dermatitis son las enfermedades crónicas más frecuentes de la infancia y su falta de control lleva a un deterioro progresivo de la salud de los pacientes

y pérdida de días escolares/laborales, lo que tiene como consecuencia un alto costo económico sin contar los recursos requeridos para su tratamiento y diagnóstico. La rinitis afecta alrededor de 30% de la población (4, 6) y ha sido reconocida como un importante factor de riesgo para el asma. Se estima que 11% de los colombianos tienen asma, siendo más frecuente en la infancia con 20% de los niños presentando sibilancias recurrentes. Aunque las muertes por asma parecen ir en descenso, la frecuencia actual de 1.7 muertes por cada 10.000 habitantes en Colombia aún sigue siendo alta si la comparamos con otros países de Latinoamérica y del mundo (7, 8). La dermatitis atópica afecta al 5% de la población y es considerada la enfermedad cutánea crónica más frecuente. En sus presentaciones más severas afecta la calidad de vida del paciente y su familia, incluso más que otras enfermedades crónicas como la diabetes o la hipertensión (9). También se ha asociado a una alta tasa de ideación suicida. Un punto importante y de alto impacto para el paciente es que las enfermedades alérgicas suelen presentarse de manera conjunta ya que comparten mecanismos fisiopatológicos: alrededor del 80% de los pacientes con asma padecen rinitis y además 20% dermatitis atópica lo que hace que su manejo y tratamiento tenga un alto costo tanto para el paciente como para el Estado ya que deben tener múltiples controles por diversas especialidades. Estos pacientes con varias alergias pueden ser manejados de forma integral por la especialidad o subespecialidad de Alergología Clínica (Alergología) lo que reduciría las necesidades de consulta a diversas especialidades con el consecuente ahorro de tiempo, dinero y recursos tanto para el paciente como para el Estado. Adicionalmente, la sobrecarga de pacientes en las múltiples especialidades que manejan por separado cada una de las alergias, limita su capacidad de atención y aumenta el costo económico para el sistema de salud.

La Alergología Clínica (Alergología) surge en Europa y Estados Unidos como una especialización transversal enfocada en el manejo diagnóstico y terapéutico de las reacciones de hipersensibilidad, sea cual fuere el órgano o sistema afectado, permitiendo al paciente un manejo integral. En Estados Unidos y en España, existen escuelas de Alergología desde hace más de 50 años. La presencia de alergólogos en estos países ha demostrado tener como consecuencia un manejo integral del paciente alérgico, mejorando su control de síntomas y reduciendo el uso de medicamentos farmacológicos, el número de consultas médicas, con el consecuente ahorro económico y de tiempo para el paciente y sistema de salud (10)(11).

Impacto de la Alergología en el sistema de salud de Colombia

La Seguridad Social en Colombia es un servicio público obligatorio. El Sistema general

de seguridad social en salud (SGSSS) se creó mediante la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, con el objeto de dotar de una nueva organización al sector salud, de modo que se hiciera posible la gradual y progresiva ampliación de coberturas y el acceso a la salud para toda la población del país. A su vez, esta transformación implicó el rediseño de la estructura existente hasta el momento, en gran parte definida por la Ley 10 de 1990, la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001. Esta organización del sistema implica que el estado asume buena parte de los costos de las enfermedades de su población, por lo que es necesario desarrollar medidas tendientes a mejorar la eficacia en los tratamientos pero a su vez reducir los costos para el Estado.

En Colombia, en los últimos 20 años varios estudios han mostrado que, al igual que el resto del mundo, las alergias vienen en aumento generando un alto costo para los colombianos ya sea de forma directa (paciente) o indirecta (aportantes al sistema contributivo). En la búsqueda de soluciones a las necesidades de la población, la Universidad de Antioquia en cabeza del Dr. Ricardo Cardona Villa asumió la responsabilidad social de abrir el programa en Alergología Clínica hace 14 años con el cual, a partir de la formación de médicos especialistas en alergias, buscaba enfrentar de forma integral la creciente frecuencia de alergias y de forma secundaria, reducir los costos económicos y de tiempo para el paciente y el sistema de salud. Al igual que en otros países de Latinoamérica, la organización del Programa en Alergología Clínica en Colombia se hizo utilizando como referentes los programas de Alergología en España. Aunque existen diferencias curriculares, todas las instituciones académicas deben cumplir unos requisitos mínimos en el programa que varía según la especialización o subespecialización. Así mismo en la actualidad se están abriendo otros programas en Alergología.

Los objetivos formativos de esta especialidad o subespecialidad son:

1. Formar integralmente un especialista o subespecialista en Alergología con un enfoque biopsicosocial sensibilizado y comprometido con la promoción de hábitos de vida saludable, prevención de la enfermedad, el mantenimiento y la recuperación de la salud del niño y el adulto.
2. Promover en el estudiante el aprendizaje autónomo que le permita su permanente actualización y participación en reuniones científicas y tecnológicas de su especialidad y la evaluación crítica de las innovaciones de su campo.
3. Formar un especialista o subespecialista con disposición intelectual y capacidades para desarrollar investigaciones sobre la epidemiología y patogénesis de las enfermedades alérgicas.

4. Proporcionar al estudiante los espacios para la educación que le faciliten su rol en la formulación de diseños educativos comunitarios y asistenciales.
5. Propiciar el desarrollo de competencias administrativas y gerenciales que le permitan el diseño y ejecución de programas preventivos en el marco de la legislación vigente en salud.
6. Velar para que el estudiante, en lo personal y en lo profesional, se desempeñe en un marco ético y bioético.
7. Adquirir los conocimientos teóricos necesarios para comprender la estructura y funcionamiento del sistema inmunológico, sus mecanismos de control y su papel en la defensa biológica del individuo.
8. Conocer e identificar las diversas enfermedades alérgicas, los mecanismos de hipersensibilidad y la fisiopatología.
9. Conocer el fundamento y manejo de la terapéutica empleada convencional y de inmunomodulación avanzada, así como el seguimiento y evolución de los enfermos con procesos alérgicos.

Impacto de la Alergología Clínica en Colombia

La enseñanza formal de la Alergología Clínica en Colombia inició en el 2002 en la Universidad de Antioquia, con la creación de la especialidad. Este programa ha permitido aportar al país varias promociones de alergólogos que se han destacado también como científicos y profesores, ejerciendo en prestigiosos centros de investigación y universidades del país y a nivel internacional. Con la creación de este posgrado, se ha formalizado la práctica de la Alergología Clínica, permitiendo la creación de servicios de alergia en la red de salud del país, con el consecuente beneficio para la población. Previo a la formación del programa, los médicos que practicaban la alergología en el país se habían formado en el extranjero, otros realizaban su haber de forma empírica o con conocimientos limitados, lo que en muchas ocasiones generaba una mala práctica médica con costos directos en la salud del paciente y también a nivel económico para el estado. Con la creación del programa formal, los médicos interesados en el campo han tenido acceso a una preparación dentro del territorio nacional de calidad y además esto representa una gran ventaja para la población al haber más facilidad en el acceso a los alergólogos con una certificación adecuada.

A nivel nacional y gremial, los profesionales de la alergología se han organizado hace más de 60 años alrededor de la Asociación Colombiana de Alergia, Asma e Inmunología (ACAAI), la cual ha participado de forma activa en la sociedad divulgando información pertinente para el acceso

a los especialistas, la aplicación de medidas de prevención y control en alergias y además, asesorando a varias entidades tanto públicas como privadas en la evitación de prácticas que generen riesgos a la población.

Lo anterior ha generado un impacto favorable entre la comunidad médica y científica del país por sus aportes en la formación de profesionales de diferentes disciplinas; de igual manera entre las autoridades de salud nacionales a través de investigaciones que han dado a conocer la importancia de las enfermedades alérgicas en Colombia y en el mundo. Así mismo los hospitales con servicio de alergología se han visto beneficiados en el desarrollo de la prestación de servicios de salud de los pacientes alérgicos, reduciendo costos en comparación a los que se generaban por una evaluación no integral por diferentes especialistas, lo que resalta la importancia de la creación de nuevos servicios de alergia hospitalarios a nivel nacional.

Por qué se requiere una ley de los programas de Alergología Clínica (Alergología) en la República de Colombia

Actualmente en el país el ministerio de protección social y el ministerio de educación vienen adelantando medidas buscando la mejor preparación de los profesionales de salud colombianos y adicionalmente maximizar el provecho de los recursos económicos de las arcas del Estado.

Debido a que las enfermedades alérgicas están en aumento y en varias ciudades de Colombia aún se sigue manejando de forma fragmentada por varias especialidades, los pacientes no tienen un manejo integral, lo que genera un mayor costo económico y menor efectividad de su tratamiento. Adicionalmente, la falta de regulación en el uso de extractos alérgicos tanto diagnósticos como terapéuticos hace que su uso sea potencialmente mal empleado con el riesgo directo para el paciente en quien es aplicado y los sobrecostos mencionados.

Una normatividad clara en el hacer de los programas en Alergología Clínica (Alergología) genera una mejor atención y un compromiso social, tanto del estado como de los profesionales en salud, para la mejor atención del paciente con enfermedad alérgica. Así mismo este compromiso implica una mayor vinculación de los alergólogos al sistema de salud hospitalario, lo que permite un acceso más fácil a técnicas diagnósticas y de tratamiento en este campo para el paciente, y además un mejor control en el hacer profesional que en la actualidad pocos hospitales poseen.

REFERENCIAS

1. Cooper PJ, Rodrigues LC, Cruz AA, Barreto ML. Asthma in Latin America: a public health challenge and research opportunity. *Allergy*. 2009;64(1):5-17.

2. Ait-Khaled N, Pearce N, Anderson HR, Ellwood P, Montefort S, Shah J, and the ISAAC Phase Three Study Group. Global of the prevalence of symptoms of rhinoconjunctivitis in children: The International Study of Asthma and Allergies in Childhood (ISAAC) Phase Three. *Allergy*. 2009;64:12-148
3. Dennis RJ, Caraballo L, García E, Rojas MX, Rondon MA, Pérez A, et al. Prevalence of asthma and other allergic conditions in Colombia 2009-2010: a cross-sectional study. *BMC Pulm Med*. 2012;12:17.
4. Chong Neto HJ, Rosário NA, Solé D, Group LAI. Asthma and Rhinitis in South America: How Different They are From Other Parts of the World. *Allergy Asthma Immunol Res*. 2012;4(2):62-7.
5. Dennis R, Caraballo L, García E, Caballero A, Aristizabal G, Córdoba H, et al. Asthma and other allergic conditions in Colombia: a study in 6 cities. *Ann Allergy Asthma Immunol*. 2004;93(6):568-74.
6. Desalu OO, Salami AK, Iseh KR, Oluboyo PO. Prevalence of self reported allergic rhinitis and its relationship with asthma among adult Nigerians. *J Investig Allergol Clin Immunol*. 2009;19(6):474-80.
7. Vergara C., Caraballo L. Asthma mortality in Columbia. *Ann Allergy Asthma Immunol*. 1998;80(1):55-60.
8. Neffen H., Baena-Cagnani CE, Malka S, Sole D, Sepúlveda R, Caraballo L, et al. Asthma mortality in Latin America. *J Investig Allergol Clin Immunol*. 1997;7(4):249-53.
9. Solé D., Mallol J., Wandalsen GF, Aguirre V, Group LAIPS. Prevalence of symptoms of eczema in Latin America: results of the International Study of Asthma and Allergies in Childhood (ISAAC) Phase 3. *J Investig Allergol Clin Immunol*. 2010;20(4):311-23.
10. Marshall GD, American Academy of Allergy AtaIWC. The status of US allergy/immunology physicians in the 21st century: a report from the American Academy of Allergy, Asthma & Immunology Workforce Committee. *J Allergy Clin Immunol*. 2007;119(4):802-7.
11. Simoens S. The cost-effectiveness of immunotherapy for respiratory allergy: a review. *Allergy*. 2012;67(9):1087-105.

Del honorable Senador,


GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 109 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 28 del mes Noviembre del año 2019
 se radicó en este despacho el proyecto de l /
 N° 265 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Hs: Gabriel Jaime Velasco Ocampo

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 265 de 2019 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Gabriel Jaime Velasco Ocampo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2019.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2019

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

PRESIDENTE

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate a **Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado**, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se regula lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2018, que consagra el acceso a la apelación en materia penal para todo procesado y desarrolla el derecho a la doble conformidad judicial a través del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Senadores: Paloma Valencia Laserna, Carlos Felipe Mejía, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Ruby Helena Chagui Spath, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Manuel Meisel Vergara, Jhon Harold Suárez Vargas. – Representantes: Juan Manuel Daza, Juan David Vélez, Enrique Cabrales Baquero, Ricardo Alfonso Ferro, José Uscátegui Pastrana, Édward Rodríguez, Margarita María Restrepo, Jhon Jairo Barrío, Jéniffer Arias Falla.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 683 de 2019.

Debate Comisión Primera de Senado: 3 de diciembre de 2019.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, luego de la aprobación del proyecto de ley en la Comisión Primera de Senado, fuimos designados ponentes del **Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado**, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.

ARTICULADO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA

El articulado aprobado del proyecto de ley consta de veinte artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	El objeto de este proyecto de Ley es regular lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2018 en relación con el derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria.
Artículo 2°.	Adiciona la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia con el objetivo de incorporar a esta ley, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, creadas en el Acto Legislativo 01 de 2018.
Artículo 3°.	Se aclara en la misma ley estatutaria de la administración de justicia que los nuevos magistrados no conocerán de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia, ni harán parte de la Sala Plena.
Artículo 4°.	Modifica el artículo 18 de la Ley 600 de 2000 en lo relativo a la doble instancia, estableciendo que Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas.
Artículo 5°.	Modifica el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 en relación con la ejecutoria de las providencias, consagrando el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.
Artículo 6°.	Modifica el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, estableciendo que el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, con excepción de la providencia que resuelve la reposición.
Artículo 7°.	Crea el artículo 204 –A en la Ley 600 de 2000 que a su vez crea el “Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria”, que aplica para: <ul style="list-style-type: none"> • Los condenados por primera vez en segunda instancia o en sede de casación. • Los condenados en única instancia. • Los condenados en estos dos casos, con sentencias ejecutoriadas a partir de la Constitución de 1991.
Artículo 8°.	Regula en la Ley 600 de 2000, el trámite del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria, que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo y deberá ser resuelto por el superior jerárquico o funcional en un término de veinte días. Si se trata de sentencias ejecutoriadas el término para imponer el recurso es de dos meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley y deberá ser resuelto en un término de veinte días.
Artículo 9°.	Regula en la Ley 600 de 2000 los principios de procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria, que tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

Artículos 10 y 11.	Regulan en la Ley 600 de 2000 los efectos del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria: <ul style="list-style-type: none"> • Puede generar la revocatoria total del fallo condenatorio. • No puede agravar la pena impuesta. • Se mantiene el derecho de las partes de presentar el recurso extraordinario de Casación. • Si se trata de una sentencia condenatoria, hasta tanto se resuelva el recurso la sentencia se mantendrá en firme y este recurso no puede ser utilizado para alegar la prescripción de la acción o de la sanción.
Artículo 12.	Modifica el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, adicionando dos funciones de la Corte Suprema de Justicia que serán: <ul style="list-style-type: none"> • Conocer del recurso de apelación de las providencias proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia. • Conocer del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.
Artículo 13.	Consagra en el artículo 176 de Ley 906 de 2004 como recurso ordinario la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.
Artículo 14.	Adiciona en la Ley 906 de 2004, creando en este código de procedimiento penal el recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.
Artículo 15.	Adiciona en la Ley 906 el artículo 179H y regula el trámite del recurso de Impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria, que debe ser interpuesto en la audiencia de lectura del fallo o dentro de los cinco días siguientes a esta. Los términos para resolverla son los mismos de la Ley 600 de 2000.
Artículos 16 y 17	Adiciona dos artículos a la Ley 906 de 2004 y Regula los efectos del recurso y la procedencia del Recurso Especial de Impugnación de la Primera Sentencia condenatoria, en términos similares a los de la Ley 600 de 2000.
Artículo 18.	Regula la procedencia del Recurso de Impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, cuando esta esté ejecutoriada, para fallos proferidos desde la entrada en vigencia de esta Ley, el 01 de septiembre de 2004 hasta el primero de enero de 2018. Los fallos proferidos antes del 01 de septiembre de 2004 se rigen por la normas de la Ley 600.
Artículo 19.	Es el mismo artículo 6° del Proyecto de Ley radicado, que prevé las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley.
Artículo 20.	Consagra la vigencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de 1991 desarrolló en forma amplia los corolarios derivados del derecho al debido proceso, estableciendo entre otros el derecho a la impugnación del fallo condenatorio, a pesar

de esta previsión Constitucional solo hasta el año 2014 la Corte Constitucional fijó ampliamente los parámetros de este derecho a través de la Sentencia C-792 de 2014, en la que además se exhorto al Congreso a “regular el derecho al impugnar todas las sentencias condenatorias”.

A raíz de este exhorto y tomando en cuenta además el vacío legal existente, así como las zonas grises en lo relativo a los procesos de única instancia, en el año 2017 se aprobó el Acto Legislativo 01 de 2018 “Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”, en esta enmienda constitucional se estableció que el Congreso de la República debía regular lo relativo a la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución:

7. *Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones proferían los Tribunales Superiores o Militares. (Énfasis añadido).*

A pesar de la sentencia y la reforma constitucional, diferentes casos han permitido determinar que el vacío jurídico relativo a la regulación legal del derecho a la doble conformidad está generando que los operadores judiciales deban resolver cada caso en concreto, exhortando en cada uno de sus fallos¹ al Congreso de la República a regular integralmente la materia.

Así las cosas, sea la oportunidad a través de la ponencia del Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado, de garantizar la regulación integral del derecho a la doble instancia y especialmente a la impugnación de la primera sentencia condenatoria, que como se ha podido observar en el ordenamiento jurídico colombiano puede ser proferida en primera o segunda instancia, así como en sede de casación y debe existir un recurso ordinario que permita garantizar el derecho a la doble conformidad judicial.

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, este derecho a la doble conformidad judicial, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución, como un avance significativo de los elementos que conforman el derecho al debido proceso, en relación con los elementos definitorios que consagraba la Constitución de 1886, como se puede observar a continuación:

¹ Corte Constitucional Sentencias: SU-217 y SU-218 de 2019, Corte Suprema de Justicia SP 4883 de 2018, T 2019-348, entre otros fallos de los dos Altos Tribunales.

CONSTITUCIÓN DE 1886	CONSTITUCIÓN DE 1991
Artículo 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.	Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria , y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Énfasis añadido)

Este artículo 29 de la Constitución de 1991 se consagra en desarrollo de lo establecido la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos así:

CADH Artículo 8°. Garantías Judiciales. 2- h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

PIDCP Artículo 14- 5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

Estas garantías judiciales, consagradas en estos importantes instrumentos de protección de derechos humanos, fueron positivizados en el ordenamiento jurídico colombiano en 1991, pero el desarrollo efectivo y completo de los mismos solo inició en el año 2014 a través de la sentencia que se puede denominar como hito de la Conste Constitucional, frente a este tema, sin embargo la mencionada sentencia solo revisó el derecho a la doble conformidad en los procesos adelantados a través del proceso penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004, lo que generó que por vía de tutela se debiera aclarar que aplica también para el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, a través de esta ponencia se regulan los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad judicial, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2018, incorporando el trámite del recurso de “impugnación especial de la primera sentencia condenatoria”, nombre dado en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, en las dos leyes que regulan los procedimientos penales en Colombia.

Como se trata de una garantía constitucional, con base en el principio de favorabilidad se debe aplicar con efectos retroactivos, razón por la cual a través de esta ponencia se sugiere aplicarlo desde la Constitución de 1991, a pesar de que los términos de prescripción de la acción y de la sanción penal son de veinte años en el ordenamiento jurídico colombiano, pero tratándose de un derecho constitucional, incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano desde esa fecha, se sugiere la aplicación de este derecho para las sentencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas a partir del 4 de julio de 1991.

En este sentido, el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria se deberá interponer una vez se conozca el fallo y de forma excepcional para sentencias ejecutoriadas proferidas desde la vigencia de la Constitución de 1991.

Finalmente, es conveniente aclarar que por tratarse de un recurso ordinario, se torna en una garantía judicial de fácil acceso, que debe ser interpuesta de forma exclusiva por el condenado o su defensor, a diferencia de la apelación que puede ser presentada por cualquiera de las partes y el ministerio público, se aplica a las sentencias que imponen una condena por primera vez, en la instancia en la que se encuentre el proceso y tal como se estableció en la Sentencia C-792 de 2014:

1. El examen realizado por el juez permite un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena.
2. El análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial y solo secundariamente sobre el fallo judicial como tal.
3. Debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que esta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente pliego de modificaciones sustitutivo al Proyecto de Ley radicado, de tal suerte que se regule de forma integral el derecho a la doble conformidad y doble instancia en todos los procesos judiciales penales que se adelanten en Colombia y de forma excepcional a las sentencias condenatorias proferidas desde 1991, que quedarán en firme hasta tanto se resuelva el recurso de impugnación especial y este, si es el caso, revoque de forma integral o parcial, el fallo condenatorio.

DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA

El día martes 3 de diciembre, se llevo a cabo la discusión y votación del Proyecto de ley número 32 de 2019, en el marco de la discusión todos los senadores estuvieron de acuerdo con la regulación del derecho fundamental a la impugnación de la primera sentencia condenatoria, no obstante el punto de discusión se centró en la retroactividad de esta regulación.

Particularmente el Senador Temístocles Ortega apoyó la iniciativa bajo la condición de la eliminación de la retroactividad de las disposiciones contenidas en la ley, entre otras cosas para evitar un colapso judicial que no se puede determinar por la multiplicidad de procesos que eventualmente

podrían ser objeto del recurso de Impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria.

Las principales voces en contra de la iniciativa manifestaron su preocupación por la utilización de este recurso, por personas condenadas por graves, sin embargo la utilización de este recurso no garantiza que el fallo será revocado y el derecho al debido proceso es un derecho constitucional fundamental, así como un derecho consagrado en el Derecho Internacional de los derechos humanos, razón por la cual su aplicación debe ser de carácter universal.

Así las cosas, la iniciativa fue aprobada por dos votos en contra y doce a favor, obteniendo la mayoría requerida en la Constitución y la ley, por tratarse de un proyecto de ley de naturaleza estatutaria.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 32 DE 2019 SENADO		
TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2019 SENADO <i>“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY <u>ESTATUTARIA</u> NÚMERO 32 DE 2019 SENADO <i>“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Se adiciona el título de la ley para hacer claridad de que se trata de una ley estatutaria.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular lo establecido en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución Política, en relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria y el recurso de apelación en materia penal.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular lo establecido <u>en el artículo 29 y en</u> los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución Política, en relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria y el recurso de apelación en materia penal.</p>	<p>Se adiciona en el objeto de la ley la regulación del derecho a la impugnación consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.</p>
Artículo 2°.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
Artículo 3°.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
Artículo 4°.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
Artículo 5°.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
Artículo 6°.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo 204 A en la Ley 600 de 2000. Artículo 204 A. Recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo 204 A en la Ley 600 de 2000. Artículo 204 A. Recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial <u>y el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria</u>, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. <u>Parágrafo. Este recurso no procede contra sentencias ejecutoriadas proferidas con anterioridad al 1° de enero de 2018.</u></p>	<p>Se hace claridad en este artículo que el recurso especial de impugnación es un derecho fundamental y además un recurso de carácter judicial y se elimina la posibilidad de interponer este recurso cuando se trate de sentencias ejecutoriadas.</p>
<p>Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, hasta el 1° de enero del año 2018.</p>	<p>Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, hasta el 1° de enero del año 2018.</p>	

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 32 DE 2019 SENADO		
TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán impetrar este recurso. En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.	De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán impetrar este recurso. En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.	
Artículo 8°. Adiciónese un artículo 204 B en la Ley 600 de 2000. Artículo 204 B. Trámite del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia condenatoria. Presentado el recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos. El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días. Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.	Artículo 8°. Adiciónese un artículo 204 B en la Ley 600 de 2000. Artículo 204 B. Trámite del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia condenatoria. Presentado el recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos. El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días. Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.	Se elimina la posibilidad de presentar el recurso de impugnación de la primera sentencia condenatoria cuando se trate sentencias ejecutoriadas.
Artículo 9°. Adiciónese un artículo 204 C en la Ley 600 de 2000. Artículo 204 C. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.	Artículo 9°. Adiciónese un artículo 204 C en la Ley 600 de 2000. Artículo 204 C. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.	Se elimina la expresión “que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor”, porque resultaba redundante en el articulado.
Artículo 10. Adiciónese un artículo 204 D en la Ley 600 de 2000. Artículo 204 D. Efectos del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad. Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta. Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso de casación.	Artículo 10. Adiciónese un artículo 204 D en la Ley 600 de 2000. Artículo 204 D. Efectos del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria, el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad. Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta. Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso de casación.	Se ajusta la redacción del artículo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 32 DE 2019 SENADO		
TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Adiciónese un artículo 204 E en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 204 E. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 4 de julio de 1991 y el 1° de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.</p> <p>Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese un artículo 204 E en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 204 E. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 4 de julio de 1991 y el 1° de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.</p> <p>Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.</p>	<p>Se elimina el artículo que consagraba la procedencia del Recurso de Impugnación de la Primera Sentencia condenatoria, cuando se trate de sentencias ejecutoriadas.</p>
Artículo 12.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
Artículo 13.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
<p>Artículo 14. Adiciónese un artículo 179 G a la Ley 906 de 2004, así:</p> <p>Artículo 179 G. Recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de esta ley, podrán impetrar este recurso.</p> <p>En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese un artículo 179 G a la Ley 906 de 2004, así:</p> <p>Artículo 179 G. Recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial y el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p> <p><u>Parágrafo. Este recurso no procede contra sentencias ejecutoriadas proferidas con anterioridad al 01 de enero de 2018.</u></p> <p>Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de esta ley, podrán impetrar este recurso.</p> <p>En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.</p>	<p>En concordancia con los artículos anteriores se continúa con la eliminación de las disposiciones que consagraban la posibilidad de interponer el recurso de impugnación contra la primera sentencia condenatoria, cuando esta se encuentra ejecutoriada.</p>
<p>Artículo 15. Adiciónese un artículo 179 H en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 179 H. Trámite del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, en la audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese un artículo 179 H en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 179 H. Trámite del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, en la audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>En concordancia con los artículos anteriores se continúa con la eliminación de las disposiciones que consagraban la posibilidad de interponer el recurso de impugnación contra la primera sentencia condenatoria, cuando esta se encuentra ejecutoriada.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 32 DE 2019 SENADO		
TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Cumplido el término de presentación del recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.</p> <p>El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.</p>	<p>Cumplido el término de presentación del recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.</p> <p>El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.</p>	
<p>Artículo 16. Adiciónese un artículo 179 I en la Ley 906 de 2004.</p> <p>Artículo 179 I. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese un artículo 179 I en la Ley 906 de 2004.</p> <p>Artículo 179 I. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.</p>	Se elimina la expresión “que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor”, porque resultaba redundante en el articulado.
Artículo 17.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
<p>Artículo 18. Adiciónese un artículo 179 K en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 179 K. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 1° de septiembre de 2004 y el 1° de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este recurso de impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria a través de la adición a esta ley.</p> <p>Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial, la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme.</p>	<p>Artículo 18. Adiciónese un artículo 179 K en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 179 K. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 1° de septiembre de 2004 y el 1° de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este recurso de impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria a través de la adición a esta ley.</p> <p>Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial, la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme.</p>	En concordancia con los artículos anteriores se continúa con la eliminación de las disposiciones que consagraban la posibilidad de interponer el recurso de impugnación contra la primera sentencia condenatoria, cuando esta se encuentra ejecutoriada.
Artículo 19.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	
Artículo 20.	Igual al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.	

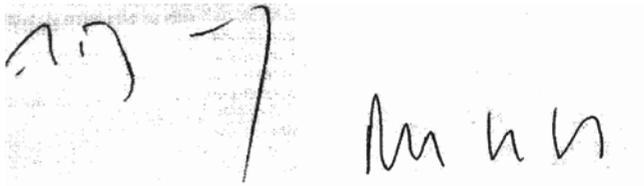
Adicional a esto, se hace un ajuste general del articulado, porque dos artículos serán eliminados en su integralidad, así las cosas, el articulado propuesto para segundo debate se compone ahora de dieciocho artículos, con las modificaciones antes descritas,

centradas especialmente en la eliminación de la posibilidad de interponer el recurso de impugnación de la primera sentencia condenatoria contra sentencias ejecutoriadas.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado**, por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones, en el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 32 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular lo establecido en el artículo 29 y en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución Política, en relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria y el recurso de apelación en materia penal.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Además de estas salas, la Corte Suprema de Justicia tendrá dos Salas Especiales, una Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados y una Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados.

Parágrafo 1°. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Parágrafo 2°. A través de una sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se resolverá el recurso especial de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por esta sala contra los funcionarios de que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política y del primer fallo condenatorio proferido por tribunales superiores o militares.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 17. De la Sala Plena. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales

serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.

2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.
3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.
4. Darse su propio reglamento.
5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
6. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

Parágrafo. Las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia, ni harán parte de la Sala Plena.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 600 de 2000, así:

Artículo 18. Doble instancia. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, así:

Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, así:

Artículo 191. Procedencia de la apelación. El recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, con excepción de la providencia que resuelve la reposición.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo 204 A en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 A. Recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial y el derecho a la impugnación

de la sentencia condenatoria, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Parágrafo. Este recurso no procede contra sentencias ejecutoriadas proferidas con anterioridad al 1° de enero de 2018.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo 204 B en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 B. Trámite del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia condenatoria.

Presentado el recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo 204 C en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 C. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

Artículo 10. Adiciónese un artículo 204 D en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 D. Efectos del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso de casación.

Artículo 11. Adiciónense dos numerales al artículo 32 de la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

10. Del recurso de apelación de las providencias proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

11. Del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria contra los funcionarios de que trata el artículo 235

de la Constitución Política y de los fallos que profieran los tribunales superiores o militares.

Artículo 12. Modifíquense los dos primeros incisos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 176. Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Artículo 13. Adiciónese un artículo 179 G a la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 179 G. Recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial y el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Parágrafo. Este recurso no procede contra sentencias ejecutoriadas proferidas con anterioridad al 1° de enero de 2018.

Artículo 14. Adiciónese un artículo 179 H en la Ley 600 de 2000.

Artículo 179 H. Trámite del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, en la audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Cumplido el término de presentación del recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días.

Artículo 15. Adiciónese un artículo 179 I en la Ley 906 de 2004.

Artículo 179 I. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

Artículo 16. Adiciónese un artículo 179 J en la Ley 906 de 2004.

Artículo 179 J. Efectos del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria, el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso extraordinario de casación.

Artículo 17. Autorícese al Gobierno nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ROY BARRERAS
Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
Presidente

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario,
Secretario

GUILLELMO LEÓN GIRALDO GIL
GUILLELMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular lo establecido en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución Política, en relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria y el recurso de apelación en materia penal.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Además de estas salas, la Corte Suprema de Justicia tendrá dos Salas Especiales, una Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados y una Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados.

Parágrafo 1º. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Parágrafo 2º. A través de una sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se resolverá el recurso especial de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por esta sala contra los funcionarios de que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política y del primer fallo condenatorio proferido por tribunales superiores o militares.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al Artículo 17 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 17. De la Sala Plena. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.

2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.
3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.
4. Darse su propio reglamento.
5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
7. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

Parágrafo. Las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia, ni harán parte de la Sala Plena.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 600 de 2000, así:

Artículo 18. Doble instancia. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, así:

Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas

el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, así:

Artículo 191. Procedencia de la apelación. El recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, con excepción de la providencia que resuelve la reposición.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo 204 A en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 A. Recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, hasta el 1° de enero del año 2018.

De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán impetrar este recurso.

En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo 204 B en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 B. Trámite del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia condenatoria.

Presentado el recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial

será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo 204 C en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 C. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

Artículo 10. Adiciónese un artículo 204 D en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 D. Efectos del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso de casación.

Artículo 11. Adiciónese un artículo 204 E en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 E. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 4 de julio de 1991 y el 1° de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.

Artículo 12. Adiciónense dos numerales al artículo 32 de la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

10. Del recurso de apelación de las providencias proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

11. Del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria contra los

funcionarios de que trata el artículo 235 de la Constitución Política y de los fallos que profieran los tribunales superiores o militares.

Artículo 13. Modifíquense los dos primeros incisos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 176. Recursos ordinarios. *Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.*

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Artículo 14. Adiciónese un artículo 179 G a la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 179 G. Recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. *Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.*

Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de esta ley.

De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de esta ley, podrán impetrar este recurso.

En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.

Artículo 15. Adiciónese un artículo 179 H en la Ley 600 de 2000.

Artículo 179 H. Trámite del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. *Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, en la audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco días siguientes.*

Cumplido el término de presentación del recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.

Parágrafo transitorio. *Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia*

de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Artículo 16. Adiciónese un artículo 179 I en la Ley 906 de 2004.

Artículo 179 I. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. *Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.*

Artículo 17. Adiciónese un artículo 179 J en la Ley 906 de 2004.

Artículo 179 J. Efectos del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria. *Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria, el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.*

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso extraordinario de casación.

Artículo 18. Adiciónese un artículo 179 K en la Ley 600 de 2000.

Artículo 179 K. Procedencia del recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria ejecutoriada. *Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 1° de septiembre de 2004 y el 1° de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.*

Parágrafo transitorio. *Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este recurso de impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria a través de la adición a esta ley.*

Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial, la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme.

Artículo 19. Autorícese al Gobierno nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores terminos fue aprobado el **Proyecto de ley número 32 de 2019 Senado**, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se

dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 3 de diciembre de 2019, Acta número 23.

PONENTE COORDINADORA:


PALOMA VALENCIA LASERNA
H. Senadora de la República

Presidente,


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 1205 - Martes, 10 de diciembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 262 de 2019 Senado, por medio de la cual se incentiva el reciclaje para recargar las tarjetas de los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros.	1
Proyecto de ley número 265 de 2019 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.	5

PONENCIAS

Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al proyecto de ley número 32 de 2019 Senado, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones.	11
---	----